



Número Único 110016000000202001123-00
Ubicación 32440
Condenado HECTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, subsidio apelación, interpuesto en contra del Auto No. 1269 del 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se le otorgó al penado la acumulación jurídica de las penas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que el señor **HÉCTOR AGUSTO ACUÑA ÁVILA**, fue sentenciado por los siguientes procesos:

1. El que vigila este Juzgado y por el cual esta privado de la libertad, dentro del radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00, adelantado por el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **20 DE AGOSTO DE 2020**, condenó al precitado a la pena principal de 126 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el **15 DE FEBRERO DE 2017**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.
2. El Proceso radicado No. 11001-60-00-000-2019-00195-00, adelantado por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **4 DE JUNIO DE 2020**, condenó al precitado a la pena de 152 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como responsable de los punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO A SU VEZ CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por hechos ocurridos en los meses de **ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2018**¹. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
3. El Proceso radicado No. 11001-60-00-013-2018-04442-00, adelantado por el Juzgado 55 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, autoridad que el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, condenó al precitado a la pena de 54 MESES de prisión, y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice de los punibles de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos en el **7 DE ABRIL DE 2018**. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

¹ Folios 39, 40, 41 y 42 de la sentencia condenatoria.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

El sentenciado se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de este proceso (2020-01123 NI. 32440), desde el día 13 de noviembre de 2018².

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 29 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor de **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** la acumulación jurídica de las penas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2020-01123-00, 11001-60-00-000-2019-00195-00 y 11001-60-00-013-2018-04442-00, fijando el *quantum* punitivo en 300 meses 20 días de prisión.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado interpuso en contra de la precitada decisión el recurso de reposición, en subsidio apelación, como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó su desacuerdo frente a la dosificación realizada en la decisión de marras pues se aumentó a la pena de base el 90 % y 70 % de las penas acumuladas, para tal propósito, sostuvo que debe aplicarse el principio de favorabilidad y ajustarse el monto de la pena impuesta conforme a lo normado en el parágrafo 1° del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Con fundamento en lo anterior, sugirió que se aumentara máximo un 60 % de las penas acumuladas a la pena principal y se fijara la sanción en 257 meses de prisión.

Acudió al principio de prevalencia de la ley sustancial, frente al rito procesal, para sostener que es sujeto de derechos y merece un trato igualitario en busca de lograr los fines y funciones de la pena.

Por lo anterior, solicitó modificar la dosificación de la sanción.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que debe ser dosificada nuevamente la pena acumulada.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el impugnante no comparte el análisis realizado por el despacho frente a la redosificación de las sanciones que le fueron acumuladas, pues aduce que la misma constituye una vulneración a los principios de favorabilidad, legalidad y proporcionalidad.

Descendiendo al tema objeto de estudio, desde ya debe manifestar este Juzgado que NO repondrá la decisión proferida el 29 de septiembre de 2021, pues debe resaltarse que al momento de acumular las penas impuestas dentro de los radicados 11001-60-00-000-2020-01123-00, 11001-60-00-000-2019-00195-00 y 11001-60-00-013-2018-04442-00, se aplicó estrictamente el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y **faculta al juez** para imponer como sanción la que establezca la pena más

² Acta de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, y, boleta de encarcelamiento.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto, como se plasmó en la decisión objeto de disenso la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia señaló:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fue en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

*En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."*³. (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta⁴.

De manera que, contrario a lo reseñado por el condenado de **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** no existe una vulneración a los principios de favorabilidad, legalidad o proporcionalidad, pues este despacho al dosificar las penas impuestas partió de la pena más alta de 152 meses impuesta en el radicado 2019-00195, y a ella le aumentó: (i) el 90% de la pena de 126 meses impuesta en el proceso 2020-01123, que equivale a 113 meses 12 días, y (ii) el 70 % de la sanción de 54 meses en el radicado 2018-04442, que equivale a 35 meses 8 días.

Luego se determinó que el penado debía acreditar una pena de 300 meses 20 días de prisión.

Cabe señalar que el citado monto no supera el doble de la pena inicial que corresponde a 304 meses de prisión, ni corresponde al cumplimiento total aritmético de las tres condenas.

De otra parte, no se encuentra desproporción alguna al momento de la dosificación, pues el aumento de hasta otro tanto por el concurso de conductas punibles, partió de un análisis de la gravedad y nocividad del comportamiento desplegado y los bienes jurídicos afectados en las conductas objeto de acumulación.

En ese contexto, con tal determinación no se vulneran garantías del condenado, pues no puede perder de vista el recurrente que su privación de la libertad, no deviene de un simple capricho del administrador de justicia, sino es consecuencia de su actuar delictivo lo que repercutió en las sentencias condenatorias que le fueron acumuladas; así mismo, que la acumulación jurídica de las penas es un beneficio que contempla que varias sentencias puedan ser unidas bajo una misma cuerda procesal y con cierta reducción en la pena, sin que exista obligación para el ejecutor de realizar rebajas mayores a las que correspondan a la valoración de la entidad de las conductas desplegadas.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

Y, si bien, este Despacho al momento de dosificar la pena hizo alusión a las conductas por él desplegadas, ello no aconteció con miras a efectuar una doble incriminación, como parece entenderlo **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA**, si no con el fin de establecer la gravedad los ilícitos por el cometidos y por tanto el monto a tener en cuenta para incrementar la pena para el ilícito de naturaleza más grave.

No existe normativa alguna que establezca que con ocasión al buen comportamiento o a no cometer delitos después de estar privado de la libertad, se acceda a una dosificación más favorable a sus intereses; pues ello queda al arbitrio del juez, claro está, como se reseñó con antelación sin sobrepasar las reglas de la dosificación y dentro de los parámetros legales y de valoración que le competen.

Por esta misma vía, y aplicando el principio de caridad argumentativa, esta falladora debe mencionar que resulta del todo ilegal aplicar lo normado en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, para dosificar la pena impuesta al momento de realizar la acumulación jurídica de las penas y aumentar solamente una tercera parte de las penas acumuladas a la principal.

Para sostener la anterior tesis, lo primero que ha de decirse es que dicha norma resulta aplicable para el juez de conocimiento al momento de tasar la pena en la sentencia, es decir, cuando el fallador cognoscente realiza el ejercicio de dosificación punitiva debe aumentar en una tercera parte la condena en los delitos continuados o masa, lo anterior, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 60 de la Ley 599 de 2000, para este caso, con relación al numeral 1° de la citada norma, que establece que debe aumentarse una tercera parte tanto al mínimo como al máximo de la infracción, cuando la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada.

En este mismo sentido, deviene pertinente recabar en que los delitos por los cuales el penado resultó condenado no fueron calificados como continuados o masa, por ende, resultaría del todo ilógico aplicar la normatividad a que hace alusión en este estado de la actuación en sede de ejecución de penas.

De conformidad con lo expuesto y como quiera que el Despacho no encuentra alguna circunstancia que le lleve a modificar la providencia hoy atacada en sede de reposición, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente la decisión tomada con las circunstancias fáctico procesales del caso, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y como quiera que fue interpuesto como subsidiario el recurso de apelación, el mismo se **CONCEDERÁ** en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, una vez surtido el traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

En ese sentido, y al conservar la competencia para conocer de la reposición interpuesta contra una decisión emitida por esta misma autoridad, se resuelve lo que en derecho corresponde.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Una vez realizado el envío de las diligencias a la citada corporación, dese cumplimiento inmediato al auto de remisión por competencia e infórmese de esta situación a la Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, pues las diligencias serán enviadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en virtud a que el penado hoy en día está recluido en el CpmS Acacias, conforme a consulta efectuada en el SISIEC.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1269 proferido el 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se realizó al sentenciado **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA** la acumulación jurídica de las penas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el condenado **HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA ÁVILA**.

Por lo anterior se ordena remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en el Cpms Acacias.

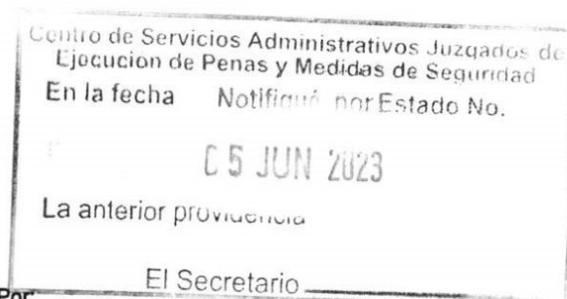
Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA C.C. 1.026.552.765
Radicado No. 11001-60-00-000-2020-01123-00
No. Interno 32440-15
Auto I. No. 785

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10af82b8c2711ec12c18f21a36743fd73e98a02cc09b3f280ed4427c10a64142**

Documento generado en 26/05/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

30/5/23, 09:37

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

****URGENTE****

NOTIFICACIÓN

AUTO

INTERLOCUTORIO

785 NI 32440 -

015 / HECTOR

AUGUSTO ACUÑA

AVILA

1

MO

Microsoft Outlook

Para: Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co; 148-CPMSACS-ACACIAS-5; 148-CPMSACS-ACACIAS-6

Mar 30/05/2023 9:24



****URGENTE** NOTIFICACIÓN...**

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co (Correspondencia.epcacacias@inpec.gov.co)

[148-CPMSACS-ACACIAS-5](mailto:148-CPMSACS-ACACIAS-5(jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)) (jefejuridica.epcacacias@inpec.gov.co)

[148-CPMSACS-ACACIAS-6](mailto:148-CPMSACS-ACACIAS-6(juridica.epcacacias@inpec.gov.co)) (juridica.epcacacias@inpec.gov.co)

Asunto: ****URGENTE** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 785 NI 32440 - 015 / HECTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA**

Responder Responder a todos Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

GR

Guillermo Roa Ramirez

Para: Correspondenc

Mar 30/05/2023 9:24



13Autol785NI32440NoRepo...
521 KB

31/5/23, 14:31

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 785 NI 32440 - 015 / HECTOR AUGUSTO ACUÑA AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/05/2023 14:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 30/05/2023, a las 9:21 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<13AutoI785NI32440NoReponeConcedeApelacion.pdf>